

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GINA MARGARITA TAUTA RUA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.897.694, como representante legal de su mejor hija **EMILIA CASTAÑO TAUTA** identificada con NUIP nro. 1.054.890.423 y en contra del señor **FELIPE CASTAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.803.058.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

- En cuanto a la solicitud de que se oficie por parte de este despacho judicial al Sistema General en Seguridad Social – SGSS, de conformidad con el inciso 2do. del artículo 173 del C. G. del P., la parte interesada deberá acreditar si quiera sumariamente que directamente o por medio de derecho de petición, no pudo obtener la información requerida. Así mismo, deberá indicar el nombre de las entidades que componen dicho sistema y hacia las cuales se pretende, se oficie.

- De conformidad con el inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

- De conformidad con lo reglado en numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la ciudad a la cual corresponde la dirección física donde la

apoderada de la parte demandante, recibirá notificaciones personales.

- Como quiera que se pretende la vinculación a este proceso de la señora **ELIZABETH ROJAS CASTAÑO** en calidad de abuela paterna de la menor **EMILIA CASTAÑO TAUTA**, la presente demanda deberá ir dirigida en contra de esta, razón por la cual, se deberá adecuar el cuerpo de la demanda.

- En virtud de lo anterior, se deberá corregir el poder allegado como quiera que este debe estar conferido para interponer demanda igualmente en contra de la señora **ELIZABETH ROJAS CASTAÑO**.

- De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el número de identificación de la señora **ELIZABETH ROJAS CASTAÑO**.

- Concordante con lo precedente, la parte interesada deberá expresar el lugar, la dirección física y electrónica donde la señora **ELIZABETH ROJAS CASTAÑO** recibirá notificaciones personales con la afirmar bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y el inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- La parte demandante no agota el requisito de procedibilidad con la señora **ELIZABETH ROJAS CASTAÑO**, correspondiente a la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022. Por lo anterior, la parte interesada deberá allegar acta de conciliación en la cual se evidencie que fue discutido entre la parte demandante y la señora **ELIZABETH ROJAS CASTAÑO**, el objeto de la presente demanda.

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la señora **ELIZABETH ROJAS CASTAÑO**, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y

rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GINA MARGARITA TAUTA RUA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.897.694, como representante legal de su mejor hija **EMILIA CASTAÑO TAUTA** identificada con NUIP nro. 1.054.890.423 y en contra del señor **FELIPE CASTAÑO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.803.058, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce4241d95291bf7f6289f11131b818fd374cc6e622c686ce2c5bae1d8183bf**

Documento generado en 02/10/2023 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>